

EXPEDIENTE N°

2777-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

YOZ GAS E.I.R.L.1

UNIDAD FISCALIZABLE

PLANTA ENVASADORA DE GLP

UBICACIÓN

DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE DE

LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO

HUÁNUCO

SECTOR

HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA

ARCHIVO

Lima,

3 1 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 166-2018-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de febrero del 2018, el escrito de descargo presentado por Yoz Gas E.I.R.L. el 27 de diciembre del 2017; y,

I. **ANTECEDENTES**

- Del 22 al 24 de octubre del 2014 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014) a la Planta Envasadora de GLP, de titularidad de Yoz Gas E.I.R.L. (en lo sucesivo, Yoz Gas). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 24 de octubre del 2014 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 0820-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio 1706-2016-OEFA/DS del 30 de junio de 2. 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1899-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 3. de noviembre del 2017³, notificada el 29 de noviembre del 2017⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁵ de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, Autoridad Instructora) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 27 de diciembre del 20176, Yoz Gas presentó sus descargos a la Resolución 4. Subdirectoral. (en lo sucesivo, Escrito de Descargos).

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-72017-MINAM, actualmente la Autoridad Instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

Escrito con registro N° 2017-E01-093803. Folios del 15 al 18 del Expediente.



Registro Único del Contribuyente N° 20321379975

Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

Folios 11 y 12 del Expediente.

Folio 13 del Expediente.



- 5. El 1 de marzo del 2018, mediante la Carta N° 804-2018-OEFA/DFSAI se notificó a Yoz Gas, el Informe Final de Instrucción N° 166-2018-OEFA/DFSAI/SFEM⁷ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
- 6. Al respecto, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Yoz Gas no ha presentado descargos contra el Informe Final de Instrucción, pese haber sido debidamente notificado.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**8).
- 8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

"Disposición Complementaria Transitoria

ÚNICA.- Procedimiento administrativos sancionadores en tramite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados."

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo RPAS del OEFA, publicado el 12 de octubre del 2017.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siquiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



Folios del 21 al 26 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

- III.1. Único hecho imputado: Yoz Gas E.I.R.L. incumplió el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que utilizó un camión cisterna para el almacenamiento de GLP
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 10. En el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación de la Planta Envasadora de GLP, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 172-97-EM/DGH (en lo sucesivo, EIA para la Ampliación de la Planta Envasadora de GLP)¹⁰, el administrado se comprometió a realizar el almacenamiento de GLP en un tanque convencional aéreo, con una capacidad de 6,000 galones, conforme el siguiente detalle:

"2.2.2.1 Tanque de Almacenamiento

El sistema de almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo comprenderá de <u>un (1)</u> tanque convencional aéreo de las siguientes características:

- Forma de salchicha horizontal.
- Diámetro de 2 metros (2 m.) y ocho metros (8 m.) de longitud, <u>con una capacidad de 6,000 galones</u>".

(El subrayado ha sido agregado).

b) Análisis del hecho imputado

- 11. Conforme a lo verificado en la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que en la Planta Envasadora de GLP de titularidad del administrado utilizó un camión cisterna de aproximadamente nueve mil (9000) galones (que al momento de la supervisión se encontraba lleno al 80 %), como unidad de almacenamiento de GLP -sin contar con autorización para ello-.
- 12. Lo anterior se sustenta los registros de compra de GLP realizados del 18 al 24 de octubre del 2014¹¹, en los cuales se observa que el administrado compró 12,698

En la página 7, numeral 27 del Informe Técnico Acusatorio que obra en los folios 1 al 10 del expediente, se concluye lo siguiente: "(...) Yoz Gas E.I.R.L compraría en un solo día más del doble de la cantidad de galones que tiene como capacidad autorizada en su Registro DGH".



En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Página 137 del Informe de Supervisión N° 0820-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.



y 11,902 galones de GLP a Aguaytía Energy S.R.L., el 18 y 22 de octubre del 2014, respectivamente; contando únicamente con un tanque de almacenamiento de cinco mil (5000) galones.

c) Análisis de los descargos

- 13. En su escrito de descargos, Yoz Gas refirió que el camión cisterna contratado para abastecerlos de GLP (cuya capacidad es de 10000 galones) se encontraba descargando GLP a su tanque estacionario de 5000 galones de capacidad, por lo que, tenían que esperar que se envasaran los cilindros para que pudiera descargar la totalidad.
- 13. Con relación a los argumentos expuestos por el administrado, se debe indicar que conforme al principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹².
- 14. Al respecto, el único hecho probado es que el administrado compró una cantidad de GLP mayor a su capacidad de almacenamiento autorizada (5000 galones); sin embargo, no ha se ha descartado que hayan podido ocurrir los siguientes escenarios:
 - Que la cantidad adicional de GLP comprada no haya sido utilizada para el llenado de balones de GLP, y/o
 - Que la cantidad adicional de GLP comprada haya sido revendida.
- 15. Bajo ese escenario, corresponde indicar que el principio de presunción de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 246º del TUO de la LPAG¹³, prevé que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

^{9.} Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

[«]Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

^{1.} El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

^{1.11.} Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Artículo 6º. - Motivación del acto administrativo

^{6.1} La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.»

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

[«]Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



16. Por tanto, en el presente procedimiento no existen medios probatorios suficientes que permitan acreditan la comisión de la conducta infractora materia de análisis, por lo que, corresponde declarar el archivo del PAS iniciado a Yoz Gas, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por éste.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° el del TUO del RPAS;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.-</u> Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **YOZ GAS E.I.R.L.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a YOZ GAS E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

YGP/bac/pih

manda tagra de como de la como de

.